



**ACUERDO N° 10/16:** En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, integrada por sus titulares, la **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI** y el **Dr. ALFREDO ELOSÚ LARUMBE** junto al señor Presidente del Cuerpo, **Dr. EVALDO D. MOYA** y con la intervención del señor Secretario de la Secretaría Penal, **Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA**, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"G. F. - S. A. S/ ABUSO SEXUAL"** (OFICU LEG 149/2014).

**ANTECEDENTES:** **I.-** El 28 de marzo del corriente año, el Juez de Garantías Mauricio Zabala sobreseyó total y definitivamente a F. A. G. por estimar extinguida la acción penal seguida a su respecto, revocando de este modo: a) **la declaración de responsabilidad dictada en fecha 22/10/15**, mediante la cual se lo tuvo como autor penalmente responsable del delito de "ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS [...] COMO DELITO CONTINUADO (Art. 119 primer y tercer párrafo con el agravante del inciso f del Cuarto Párrafo del Artículo 45 del Código Penal) EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUAL SIMPLE DE UNA MENOR DE EDAD CALIFICADO POR EL VÍNCULO PATERNO Y LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE..." (Art. 119 párrafo primero y última parte, letras a y f y 55 del Código Penal)..." ; y b) **la sanción penal** dictada el día 19/11/15 (derivada del juicio de cesura), de **diez (10) años de prisión de cumplimiento efectivo**.

Contra dicha decisión dedujeron impugnación ordinaria la Defensoría de los Derechos del Niño (querellante en los



términos del artículo 65 del C.P.P.N.) y el Ministerio Público Fiscal.

Mediante Resolución Interlocutoria n° 68, de fecha 18 de abril del corriente año, el Tribunal de Impugnación resolvió (por mayoría de votos) receptar favorablemente tales recursos, revocar el pronunciamiento y en consecuencia, dejar sin efecto el sobreseimiento dictado (fs. 3/4).

Contra esta última decisión el Dr. Ricardo Mendaña, como defensor de confianza del imputado F. A. G., dedujo el recurso de control extraordinario que aquí cabe decidir (fs. 5/9 vta.).

**II.-** Bajo el carril previsto por el artículo 248, inc. 2° del C.P.P.N. el letrado de marras sostiene que se está ante una sentencia arbitraria dentro de los estándares fijados por nuestro Máximo Tribunal Nacional, lo que habilitaría el conocimiento del caso por parte de este Tribunal Superior de Justicia.

Los argumentos, en prieta síntesis, pueden describirse del modo siguiente:

Que la postura mayoritaria luce ausente de fundamento al darse sin convicción y con base en un precedente de esta Sala Penal que los propios magistrados afirmaron no compartir, situación que descarta una hipótesis válida de motivación por remisión y que concita, en su lugar, la exteriorización de un criterio respecto del cual esos mismos jueces han afirmado su incorrección jurídica; extremo que produce una incoherencia interna insalvable entre lo ponderado y lo decidido.

Que la supuesta obligación de acatamiento viola la independencia judicial consagrada en el bloque de



constitucionalidad, en tanto el único compromiso de los magistrados trasunta por la observancia de la ley, que es lo que no se hizo.

Que el voto dirimente no tiene ese carácter y resta de validez al fallo al incumplir la exigencia del artículo 193 del C.P.P.N., pues la postura del Dr. Dedominichi consistió en una adhesión sin aditamentos al tema central de la *litis*, al efectuar agregados o aclaraciones de nula o poca vinculación a la temática principal. De este modo, dice, omitió describir las consideraciones del voto del colega que quedó en minoría y los motivos por los cuales se apartaba de esa tesitura.

Que lo decidido por el Tribunal de Impugnación concita un caso de arbitrariedad en tanto contradice el mandato expreso que surge de la combinación de los artículos 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal, y los artículos 87 y 160 del Código Procesal Penal.

En pos de fundar aquel aserto aludió en líneas generales a los fundamentos del precedente "Lara" de este Tribunal Superior (tomado por el voto mayoritario del Tribunal de Impugnación como basamento de su decisión), rebatiéndolo, en lo sustancial, del siguiente modo: a) que la exégesis allí expuesta viola los principios que rigen la interpretación de la ley, en tanto su texto es de una claridad que no amerita acudir a otras pautas interpretativas; b) que el argumento dado en el precedente de cita, respecto del cual si los Legisladores hubieran deseado que las fases de impugnación ordinaria y de control extraordinario integraran las previsiones del artículo 56 de la Ley Orgánica lo habrían hecho constar en la norma, es fácilmente refutable al afirmarse que si hubieran pretendido lo



contrario lo habrían consagrado expresamente, pero no lo hicieron; c) que el término "proceso" no puede de ninguna manera concebirse con exclusión de los recursos; d) que contrariamente a lo sostenido, no existen presuntas "razones de justicia" que justifiquen apartarse de la letra de la ley y e) que el artículo 23 del C.P.P.N. impone la interpretación restrictiva de "*...cualquier norma que coarte la libertad del imputado o limiten el ejercicio de sus derechos...*".

Hizo reserva del caso federal.

**III.-** Que en fecha 27 de junio del corriente se celebró la audiencia para debatir los fundamentos del recurso articulado, a la cual acudieron: el letrado recurrente; la señora Fiscal Jefe, Dra. María Dolores Finochietti y la representante de la víctima menor de edad, Dra. Natalia Stornini.

El Dr. Mendaña justificó la procedencia formal de su recurso, a la vez que ratificó y desarrolló sus ejes centrales en los términos ya compendiados.

La Dra. Finochietti, por su parte, entendió que era formalmente procedente su presentación pero que debía rechazarse por no verificarse los agravios aducidos.

Afirmó en este sentido que el resolutorio sí está motivado, en base a la doctrina de esta Sala sentada en el precedente "Lara" y a cuyos fundamentos se remite.

En el caso mencionado el Tribunal Superior de Justicia hizo una interpretación del artículo 56 de la Ley Orgánica al referirse sobre lo que debe entenderse por "finalización del proceso". Puede compartirse, o no, dicha interpretación, pero



la misma resulta ser una de las posibilidades exegéticas que tiene ese artículo y por lo tanto no hay arbitrariedad alguna.

El voto fundante como el dirimente ponen de manifiesto que van a acatar este pronunciamiento y por lo tanto resuelven conforme al mismo.

Se sorprende el recurrente de una situación semejante, como si la observancia de la doctrina de un fallo del Tribunal Superior de Justicia fuera una actividad novedosa de la judicatura. Por el contrario, la letra del artículo 248, inciso 3° prevé un recurso contra las sentencias que se apartan de los precedentes del máximo tribunal provincial, por lo que mal puede afirmarse que sea una novedad dentro de nuestro sistema.

En cuanto a las críticas deslizadas respecto del precedente "Lara", ha sido el propio abogado defensor quien admitió que la solución a la que arribó el Tribunal Superior era una de las posibles interpretaciones en dicho tópico, más allá de que no sea la que él propugna. En consecuencia, y por ser una exégesis razonable del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal no existe el presupuesto de arbitrariedad que invoca en su relación.

La Dra. Stornini, en el ejercicio de su ministerio, adhirió a las valoraciones hechas por la señora Fiscal Jefe.

En tal sentido, recalcó que si bien la Defensa intentó hacer creer que la decisión no tiene motivación, sí la posee: los jueces de la mayoría dejaron a salvo su posición personal y basaron su modo de resolver en los fundamentos dados por este Alto Cuerpo en el precedente "Lara"; en nuestro sistema la jurisprudencia complementa el ordenamiento jurídico a través de



la interpretación de la ley. Una vez que la norma jurídica ha sido interpretada en un determinado sentido para el caso concreto, esa interpretación adquiere el carácter de norma general y abstracta.

Concluyó finalmente en que *"...por el uso que ha hecho la Defensa de los remedios legales, con los permanentes planteos recursivos sumado a las reiteradas suspensiones de audiencias provocadas por esa misma parte, hoy a siete meses del dictado de la sentencia de responsabilidad y de pena, no hemos logrado su revisión. También deben adunarse otros derechos, los de la víctima menor de edad de autos, una mujer, sujeto de derechos que merece del Estado una protección especial..."*.

Concedida la palabra final a la Defensa por imperio de lo normado en el artículo 85 del C.P.P.N., el Dr. Mendaña dijo que *"...Respecto de los planeos dilatorios de esta parte, en ningún precedente jurisprudencial se habla de que sea carga de la defensa contribuir con la celeridad del proceso, sino que nuestro deber es efectuar todas las peticiones que sean conducentes, y además, la demora en la materialización del control de la acusación, obedeció a problemas de agenda, por fijación simultánea de audiencias en Neuquén y el interior de la provincia, por lo que solicitamos un par de suspensiones, debidamente justificadas..."*.

**IV.-** Pasados los titulares de la Sala Penal a deliberar en sesión secreta, se constató la ausencia de opiniones plenamente coincidentes en algunos de los temas que penden de decisión, por lo cual se convocó al señor Presidente del Cuerpo, Dr. Evaldo Moya; quien previo a terciar en el asunto tuvo acceso pleno al contenido de las audiencias y a las demás constancias



del legajo (art. 4°, 1° párrafo, segunda oración del Reglamento de División en Salas del Tribunal Superior de Justicia [Acuerdo 4464, pto. XIII; modificado por Acuerdos 4473, pto. XXXX y 4877, pto. 8°]).

Llevado a cabo el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: Dra. María Soledad Gennari, Dr. Alfredo Elosú Larumbe y Dr. Evaldo D. Moya.

Cumplido el procedimiento previsto en el art. 249 del Código de Rito, la Sala se plantea las siguientes

**CUESTIONES:** 1°) ¿Es formalmente admisible la impugnación extraordinaria interpuesta?; 2°) ¿Es procedente la misma?; 3°) En su caso ¿qué solución corresponde adoptar? Y 4°) Costas.

**VOTACIÓN:** A la primera cuestión, la **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI**, dijo:

a) El escrito fue presentado en término, por la parte agraviada y ante la Oficina Judicial correspondiente (cfr. fs. 4 y cargo de recepción de fs. 9 vta.).

b) Asimismo, el remedio intentado resulta autosuficiente porque de su lectura se hace posible conocer cómo se configuran -a juicio del letrado defensor- el motivo de impugnación aducido y la solución final que propone.

c) Por otra parte, los efectos del pronunciamiento dictado en la instancia anterior legitima al imputado y a su defensa para recurrir (art. 239 del C.P.P.N.).



No obstante ello, de acuerdo a una consolidada Jurisprudencia de esta Sala y que se ha mantenido inalterada hasta la fecha, dicho examen no queda acotado a esos puntuales requisitos de forma, sino que se extiende además al estudio de los recaudos mínimos de fundabilidad.

Ello se justifica en la necesidad de evitar que, bajo la apariencia de esta fórmula impugnativa, se hagan valer otras alejadas del significado jurídico que es propio de un recurso extraordinario como éste, y de allí la importancia de que esta Sala controle de un modo riguroso esos presupuestos procesales.

El cauce elegido por el impugnante es el fijado por el 2° supuesto del artículo 248 del C.P.P.N., es decir, *"En los supuestos que correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal"*.

A diferencia de lo acontecido en el precedente "Lara" y al cual reiteradamente se ha hecho mención, en este caso la decisión del Tribunal de Impugnación ha tenido un efecto contrario, pues propende aquí a la continuación de la acción penal seguida contra el imputado. De este modo, luce ausente un requisito manifiesto para la procedencia del recurso en los términos introducidos, como lo es el de la "definitividad" (art. 248 inc. 2°, a contrario sensu, del C.P.P.N. en función de lo dispuesto en el art. 14 L. 48 y en el art. 3°, inc. "a)" de la Ac. 4/07 de la C.S.J.N.).

En consonancia con esta afirmación, es doctrina consolidada de nuestro Címero Tribunal Nacional que las resoluciones que rechazan la extinción de la acción penal y cuya consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso criminal no constituyen, por regla general, sentencia





definitiva a los efectos del artículo 14 de la Ley 48 (C.S.J.N., Fallos 295:704; 312:552, 573 y 577; 314:545; 315:2049 y 322:360, entre muchos otros).

No desconozco la excepción a esta doctrina cuando el agravio se refiere al derecho a ser juzgado en un plazo razonable del artículo 18 de la Constitución Nacional, y los tratados internacionales referidos a ella, y la duración de la persecución penal permite considerar, prima facie, la posibilidad de su afectación (C.S.J.N., Fallos 332:1512 y sus citas).

Sin embargo, el letrado defensor ni siquiera ha propuesto una hipótesis que implique un tiempo irrazonable de tramitación conforme a los estándares fijados por la Corte Suprema en su doctrina de Fallos 336:2184. Por el contrario, toda su argumentación se ajustó a la exégesis de dos normas de derecho común (vgr. el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal y el artículo 87 del Código Procesal Penal, cuya interconexión entre ambas afirma incuestionable [cfr. fs. 8/9 vta.] ).

Asimismo, aunque hubiere sugerido una afectación constitucional de ese tenor, debió demostrarla debidamente en la instancia (C.S.J.N., Fallos 332:1512 y sus citas), lo que no ha ocurrido en el caso.

Tampoco soslayo que deben dejarse de lado aquellos ápices vinculados a la "definitividad" cuando lo decidido carece de fundamentación suficiente o cuando luce en forma inequívoca un apartamiento de la solución normativa prevista por ley, en tanto un decisorio de esas características resultaría incompatible con un acto jurisdiccional válido de acuerdo con



la doctrina de arbitrariedad de sentencias (C.S.J.N., Fallos 298:21; 300:712; 305:373; 320:2957; 325:1731 y 327:2273, entre muchos otros). Y si bien el apelante va en esa dirección con sus argumentos (fs. 5/9 y 16/22), a mi modo de ver no se ha demostrado mínimamente una circunstancia semejante.

Como se recuerda, el Dr. Mendaña le achaca al decisorio objetado diversos vicios intrínsecos en su factura, a saber: a) la ausencia de motivación, por cuanto la postura sentada por la mayoría ha sido contraria a su propia concepción del tema litigioso; b) como corolario de lo anterior, la ausencia de independencia de los magistrados que conformaron dicha mayoría, por ajustarse a un precedente de un tribunal superior y no a sus propias convicciones; c) la falta de validez del pronunciamiento por carecer de argumentación el voto que resultó decisivo; y d) la arbitrariedad del criterio aplicado en el decisorio, la que se extiende por transitividad a los fundamentos expresados en "Lara", y que el apelante se encargó de refutar.

Ahora bien: en primer lugar, se advierte que la sentencia expresó de forma clara y concreta la intención jurisdiccional del tribunal que la proclamó, descartándose cualquier situación capaz de enervar dicho aspecto volitivo.

Es claro que si esa voluntad hubiere estado alterada por alguna de las razones que, según la doctrina común, pueden viciar los actos procesales (vgr. dolo o violencia), la sentencia estaría afectada de nulidad por un defecto atinente a la intervención y capacidad del tribunal.

Demás está decir que no es ese el caso de autos, pues los magistrados de la instancia anterior estuvieron exentos de



cualquier coacción moral, al punto de que esa independencia de la cual gozan les ha permitido discrepar y exhibir posiciones diferenciadas sobre el tema propuesto.

Una decisión contraria a la doctrina de este Tribunal Superior presupone un motivo formal de acceso al control extraordinario por parte del interesado (art. 248 inc. 3° del C.P.P.N.) pero no implica su acogimiento automático desde el plano sustancial, pues ello estará sujeto siempre a las circunstancias propias del caso e incluso, a la reexaminación que pudiere hacerse en esta instancia del propio precedente (por la misma autonomía e independencia jurisdiccional que poseen los magistrados que integran el Cuerpo).

Esto último, de todos modos, no hace desaparecer de plano cierto grado de intensidad vinculante a la doctrina de este Tribunal Superior, lo que lejos de producir un debilitamiento de la independencia del Poder Judicial, la realza. Esto es así en tanto no se asienta en una simple sumisión jerárquica, sino en una función constitucionalmente impuesta, que coloca a este Tribunal en la cúspide del sistema de impugnaciones y por tanto es responsable de la unidad de interpretación de la ley a nivel provincial para asegurar, justamente, la aplicación de la norma bajo un canon de igualdad.

Así entonces, la independencia judicial, lejos de resultar una noción desvinculada de otras, encuentra su pleno significado con las de sumisión a la ley y a la igualdad, de modo tal que la conexión entre ellas se establece de un modo indisoluble y no como elementos estancos y antitéticos.

Desde esta perspectiva, la armonización del fallo censurado con los fundamentos dados por esta Sala Penal en el



precedente "Lara", inspirado en razones de uniformidad jurisprudencial debidamente explicitadas en la instancia (cfr. voto del Dr. Repetto, minuto 1:50 y ss), lejos de concitar una ausencia de fundamentación se exhibe como un modo natural de tender al cumplimiento de los valores que motivaron una previsión legal de ese tenor.

Esta sintonización, como ya se dijo en otro precedente de este Tribunal, satisface *"...la necesidad de interpretar las normas de forma unitaria, fortaleciendo de este modo el principio fijado por el artículo 16 de la Constitución Nacional. Ello así en tanto, la uniformidad de la jurisprudencia, sea en la Justicia nacional o dentro de un Estado provincial, asegura un tratamiento similar frente a la ley penal por parte de los jueces, favoreciendo así la vigencia del principio de igualdad ante la ley..."* (cfr. R.I. n° 64/14, "Vergez, Ricardo...", rta. el 21/5/14).

Consecuentemente, estas críticas no superan el tamiz de admisión propio de esta etapa.

El tercer motivo del recurso tendía a sostener la nulidad del fallo por falta de fundamentos del voto dirimente, en tanto éste no dio motivos por los cuales se apartaba de la posición que quedó en minoría.

Tampoco comparto un aserto semejante.

El Código Procesal Penal hoy vigente (L. 2784) prevé en su artículo 193, que *"(...) Los jueces deliberarán y votarán individualmente respecto de todas las cuestiones apreciando las pruebas de un modo integral, según las reglas de la sana crítica. Las decisiones se adoptarán por mayoría. **En caso de***



***disidencia el voto dirimente deberá ser fundado.***" (el destacado es propio).

Si bien dicha norma está situada en el ámbito propio de las sentencias de los tribunales de juicio (conforme a su ubicación sistemática en el Código Adjetivo), hubo uniformidad de criterio entre las partes de que ese requisito se extiende también al tribunal que dictó el pronunciamiento aquí recurrido (el Tribunal de Impugnación). De este modo, se fijó como premisa que, por imperio legal, le cabía al magistrado de la instancia anterior la fundamentación de su voto decisivo.

Ahora bien; del visionado de la audiencia en que se dictó la decisión, se aprecia que el Dr. Dedominichi adhirió en un todo a las consideraciones del Dr. Repetto (cfr. video, minuto 04:25 y ss).

Los fundamentos adicionales dados a modo de complemento y justificación, más allá de que el señor defensor los conceptúa como ajenos a la controversia, no los estimo de ese modo, en tanto la referencia hecha por el señor Vocal al fallo "Tarifeño" de la C.S.J.N. y su poder vinculante para los tribunales inferiores ha sido, precisamente, para poner en evidencia lo relevante de la uniformidad jurisprudencial a la que se vino haciendo mención, esta vez con especial referencia a la doctrina dimanante del Máximo Tribunal Nacional (cfr. Voto del Dr. Dedominichi, minutos 4:26 al 5:54).

Obviamente que la norma no reclama una extensión y contenido específicos para un voto dirimente como el de autos; máxime cuando el punto de discusión se ciñó simplemente al carácter vinculante (o no) del precedente "Lara" de la Sala Penal de este Cuerpo.



Al satisfacerse de este modo las exigencias que establece el Código Procesal Penal en su artículo 193 *in fine*, no advierto mínimas razones para sospechar que exista un "caso federal" capaz de ameritar la apertura de esta instancia por dicha causal, en tanto el modo en que emiten el voto los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades en que plasman sus decisiones son, como regla, ajenas al recurso extraordinario federal.

Si bien es cierto que ese principio cede cuando no existen opiniones sustancialmente coincidentes con la cuestión debatida (C.S.J.N., Fallos: 308:139; 312:1058; 329:4070, entre otros) no ha sido ésta la hipótesis de autos ni tampoco ha sido sugerida en el recurso, lo que reconduce a la inadmisibilidad que vengo postulando.

Entrando así al último de los agravios propuestos, el defensor objetó el modo en que la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia interpretó en el fallo "Lara" el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal, en tanto -desde el punto de vista de quien recurre- debió ser cohonestado con el artículo 87 del Código Procesal Penal; vicios que obviamente también le achaca al voto de la mayoría del Tribunal de Impugnación que lo prohió por razones de uniformidad de doctrina y sobre lo cual postula una presunta arbitrariedad de sentencia.

Fijado de este modo el último de los motivos que desarrolla el recurso, me veo en la obligación de transcribir, de modo liminar, ciertas líneas sustanciales del precedente de cita, para poner en evidencia que las críticas que se le formulan en el recurso son igualmente imprósperas para concitar



un caso federal y, por obvias razones de transitividad, para que opere la apertura formal del recurso en esta instancia:

Decía en aquel voto inaugural que "(...) cuando entra en vigencia una nueva norma jurídica, y particularmente una nueva Ley Procesal, se plantean problemas de aplicación temporal respecto de los procesos comenzados bajo el régimen anterior; problemas que intentan resolverse a través de las llamadas normas de derecho transitorio. Ejemplos de esta clase de normas pueden apreciarse en el Capítulo II de la Ley Orgánica de la Justicia Penal (L. 2891), bajo el título 'DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS EN TRÁMITE AL MOMENTO DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 2784 -CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN'. En ese marco, se dictó el artículo 56, bajo el título 'Aplicación del plazo total del proceso a causas iniciadas bajo el régimen de la ley 1677' y cuya versión original resulta la que sigue:

'Para las causas iniciadas bajo el régimen de la Ley 1677 que continúen su trámite bajo la modalidad del nuevo proceso previsto en la Ley 2784, los plazos totales comenzarán a computarse, íntegramente, desde la entrada en vigencia de la nueva Ley.

En los casos de causas elevadas a juicio o aquellos en los que la instrucción haya durado más de tres (3) años, tendrán un plazo de dos años para su adecuación al nuevo proceso y finalización de los mismos'.

[...] Ahora bien: la cuestión debatida gira en torno a la exégesis de la condición extintiva de la acción penal prevista en el artículo 56, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Justicia Penal, y más concretamente, sobre el concepto asignable a la finalización del proceso. El voto mayoritario del Tribunal de Impugnación estimó en este punto que la finalización del proceso se satisface con la culminación de las fases recursivas locales (ordinaria y extraordinaria). Para así



*decidir, entendió que sin perjuicio de que la norma no alude de manera expresa a una descripción semejante, debía conjugarse dicha previsión legal con la letra del artículo 87 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente:*

*'Todo proceso tendrá una duración máxima de tres (3) años improrrogables, contados desde la apertura de la investigación penal preparatoria. No se computará a esos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal. Transcurrido ese plazo se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento imputado.'*

*[...] la posible ambigüedad que podría traer el vocablo '...finalización de los mismos...' (en referencia a los procesos venidos del anterior sistema), acuñada en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal ha implicado un esfuerzo interpretativo por parte de litigantes y magistrados, originador de múltiples discusiones y pronunciamientos de diverso tenor. Y es claro que en este tipo de situaciones la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene destacando de forma reiterada que el dar pleno efecto a la voluntad del legislador es el fin primordial del intérprete [...] Tal pauta hermenéutica ha sido desoída [...] pues más allá de los problemas inherentes a la publicación de la ley que integra el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal (L. 2974), cuyo texto legal prevé: '...que las causas comprendidas en el segundo párrafo del artículo 56 de la ley 2891, tendrán un plazo máximo de nueve (9) meses para resolver la impugnación ordinaria ante el Tribunal de Impugnación y extraordinaria ante el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén', el debate parlamentario y su letra no deja dudas en cuanto al sentido que le habían asignado los legisladores a dicho término.*





*El voto mayoritario, para resolver del modo en que lo hizo, no sólo desatendió esa pauta exegética sino que acudió, al amparo de una supuesta 'integración normativa', a la letra del artículo 87 del Código Procesal Penal de Neuquén, pero de una manera equivocada, en tanto tomó parcialmente su texto. Y digo que ello ha sido parcial, en tanto el plazo máximo de tres años que fija esta última norma lo es a partir de '...la apertura de la investigación preparatoria...', asimilación que, desde ya, resulta forzada para los procesos venidos del anterior sistema procesal penal pues, como en este caso, carecen de aquel acto que necesariamente debe ser tomado como referencia temporal para declarar extinguida la acción penal.*

*[...] Tal pretendida integración, a partir de una mixtura parcializada de dos artículos de cuerpos legales diversos (la segunda parte del artículo 56 de la Ley 2891 y las dos últimas oraciones del artículo 87 de la Ley 2784) implicó el nacimiento de otra norma bien diferente por un medio anómalo, capaz de violentar la esfera de la actividad propia del legislador, cuestión que tendría una implicancia negativa sobre el principio constitucional de división de poderes.*

*El voto mayoritario para apartarse de una interpretación especializada del texto legal, dejar de lado la voluntad del legislador y exigir -al amparo de una supuesta 'integración normativa'- la satisfacción de requisitos no contenidos en el artículo 56 de la L.O.J.P.; expresó que, en caso contrario, se estaría consagrando un 'no plazo' para las instancias recursivas de los legajos llegados del anterior sistema procesal [...] Respetuosamente, no comparto aquella estimación, en tanto parte de la falsa idea de que no existirían plazos procesales para las causas nacidas con anterioridad a la Ley*



2784 y que se encuentran en su faz recursiva, extremo que no se compadece con dicho texto procesal [...] Incluso más: el artículo 89 fija de modo terminante y concluyente que: 'Cuando el Tribunal de Impugnación no resuelve el recurso dentro de los plazos establecidos por este Código, se podrá solicitar el pronto despacho. Si en cinco (5) días no dicta resolución, se entenderá que ha admitido la solución propuesta por el recurrente, salvo que sea desfavorable para el imputado, en cuyo caso se entenderá que el recurso ha sido rechazado. Si existen recursos de varias partes, se admitirá la solución propuesta por el imputado...'

La simple enumeración de las pautas procesales citadas descarta de plano cualquier situación de incertidumbre o de 'no plazo' para las casusas de transición.

(...) aun concediendo la intelección gramatical que ha tomado el tribunal a-quo, 'Numerosos y cotidianos son los supuestos en que resulta necesario que el juez se aparte de las palabras de la ley, para aplicar la norma con auténtico sentido de justicia y recto juicio prudencial en los casos concretos, toda vez que éstos son particulares y contingentes, y por su indeterminación y multiplicidad no son siempre susceptibles de ser abarcados en su totalidad cuantitativa ni en su tipicidad cualitativa por la previsión del legislador' (C.S.J.N., Fallos: 323:212).

En mi modo de ver, esto también ha sido obviado [...] por cuanto desatiende el esfuerzo para superar dicha situación coyuntural, en donde se ha efectuado un seguimiento concreto de los legajos de transición y la evaluación de las medidas para su culminación (Ac. 5258, punto 22), la prorrogación de esa labor jurisdiccional (Acuerdos 5227, punto 2° y 5364, punto



13°) y la habilitación horaria para la concreción de las audiencias (Ac. 5258, punto 22°).

*En tal sentido, si la inminencia del debate ha sido estimada para descartar la afectación de la garantía del plazo razonable (vgr. C.S.J.N., Fallos 330:3502, del voto de la mayoría, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General; C.N.C.P., 'Alonso, José L. y otros', Sala IV, 09/03/09, entre otros), más se aleja de esa conculcación al caso concreto las medidas que, con ese ordenamiento programado en los Acuerdos de referencia, generaron la concreción de las audiencias y la finalización de los respectivos juicios atinentes a las causas de transición, tanto de responsabilidad como de la pena..." (cfr. Acuerdo n°2/2016, "Lara, Jonathan s/ Robo Calificado, sentencia de fecha 8/04/2016).*

Estos extensos tramos del fallo que me ocupé de transcribir, aún en detrimento de la brevedad, ponen de relieve que han existido múltiples y fundadas razones que desalientan la postura interpretativa de la defensa y que no fueron debidamente objetadas.

En primer lugar, los dos primeros embates del letrado defensor encuentran su respuesta en dicha transliteración parcial.

Asimismo, la aclaración de que las etapas posteriores a la sentencia forman parte del "proceso judicial" tampoco es un elemento que empañe la conclusión arribada, en tanto ya se ha explicado que más allá de las acepciones que pudieren efectuarse en torno al vocablo "proceso" y aun tomando la intelección gramatical que postula la defensa, la



interpretación del texto legal reconduce a la solución arribada.

La última de las críticas, referidas a una interpretación restrictiva *in malam partem* también ha sido respondida sin fundamentos superadores por parte del señor defensor, al expresarse en dicho Acuerdo que *"...es correcto afirmar que el principio pro homine obliga a privilegiar la interpretación que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (C.S.J.N. Fallos 329:2265, 331:858, considerando 6° y 335:197, considerando 17°), pero no es menos exacto que la exégesis de la ley no puede superar el límite de razonabilidad y que la elección de la interpretación más favorable debe darse siempre dentro de ese ámbito y con una interpretación razonable y sentido común. En este orden de ideas, el voto que hizo mayoría en la sentencia apelada, además de obviar las pautas hermenéuticas y las reglas de referencia más elementales, alteró los alcances de una norma de derecho transitorio, al exigir -so pena de extinción de la acción penal- el cumplimiento de recaudos que ésta no fija en su articulado, lo cual trasciende a una interpretación posible, opinable o simplemente errónea y que se proyecta directamente en una exégesis inexacta, en tanto le acordó al artículo 56 de la L.O.J.P. un alcance impropio, desvirtuando su finalidad y aplicándolo de un modo distintos a como fue concebido; situaciones que han merecido el férreo rechazo de nuestro Máximo Tribunal Nacional de acuerdo a la doctrina ya enumerada..."*

En definitiva, ninguna de las críticas expuestas coloca a la sentencia del Tribunal de Impugnación en un estándar de



arbitrariedad, lo que lleva a la inadmisibilidad formal del control extraordinario presentado. Así voto.

El **Dr. ALFREDO ELOSÚ LARUMBE**, dijo: comparto en su mayor parte los fundamentos expuestos por la señora Vocal preopinante.

Sin embargo, como único motivo de discrepancia, dejo sentada mi postura diferenciada en torno a la exégesis del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal.

Ello así, en tanto acompaño plenamente las afirmaciones del señor Defensor, cuando sostiene que esa norma resulta inseparable de las previsiones establecidas en el artículo 87 del Código Procesal Penal.

De este modo, la expresión literal "*finalización de los mismos*", enlazada con la manda de culminar en un plazo máximo de dos años los procesos venidos del anterior sistema (me refiero, claro está, a causas que al momento de la reforma ya hubieren sido elevadas a juicio o cuya instrucción haya durado más de tres años) comprende no sólo la sentencia del tribunal de juicio, sino también las etapas de impugnación local, tanto ordinaria como extraordinaria.

Si se comparte lo anterior, la extinción de la acción penal declarada por el Juez de Garantías debió haberse homologado en la instancia anterior, lo que ha tenido una respuesta contraria con base exclusiva en el prohijamiento de un criterio de la Sala Penal que no he suscripto ni comparto.

Conforme a esta última consideración, estimo que el recurso de control extraordinario resulta, en principio, procedente en tanto se dirige contra una sentencia que pone en



tela de juicio la garantía constitucional de juzgamiento en un plazo razonable y la solución ha sido contraria al derecho federal invocado, a la vez que el recurrente ha fundado debidamente su pretensión conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia sobre arbitrariedad de sentencias (art. 248 inc. 2° C.P.P.N., en función del art. 14, L. 48).

Por todo lo expuesto, considero que debe abrirse la vía formal del recurso, con exclusiva atinencia a este particular punto de agravio. Tal es mi voto.

El **Dr. EVALDO D. MOYA**, dijo: Tal como quedó de manifiesto en el voto anterior, mi intervención se ciñe a terciar en torno a la apertura formal (o no) de la instancia y en un único punto de agravio.

Sentado ello, dejo expresada mi adhesión a los fundamentos y solución propuestos por la señora Vocal que sufragara en primer término.

De modo preliminar y a fuerza de ser reiterativo, debe recordarse que nuestro Máximo Tribunal Nacional ha fijado como doctrina que las decisiones cuya consecuencia sea continuar sometido a proceso criminal no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la Ley 48 (C.S.J.N., Fallos: 249:530; 274:440; 288:159; 298:408; 307:1030; 312:552 y 573; 315:2049, entre otros); tal como ocurre con las resoluciones que rechazan la prescripción de la acción penal (C.S.J.N., Fallos 295:704; 303:740; 304:152 y 314:545, entre muchos otros).



No se da aquí ninguna de las circunstancias en base a las cuales resulte adecuado apartarse de ese consolidado criterio doctrinal.

Sin desconocer los razonables argumentos en torno a los cuales el Dr. Elosú Larumbe propone un criterio exegético diferente, está claro que el tópico que allí anida discurre por el modo de interpretar una norma de la Ley Orgánica de la Justicia Penal, especialmente destinada a las causas de transición en virtud del cambio procesal operado en la Provincia (el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal). Al ser ello de esta forma, es obvio que dicha temática es ajena a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud del debido respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (C.S.J.N., Fallos 315:2780; 316:2747; 322:792 y 323:629, entre muchos otros).

Consecuentemente, los alcances dados por la Sala Penal en el precedente "Lara" y a cuyos lineamientos ajustó el voto de la mayoría en la sentencia apelada no pasa de ser una interpretación opinable, pero posible frente a una norma de derecho común; lo que frustra la progresión formal del recurso. Tal es mi voto.

A la **segunda y tercera cuestión**, la **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI**, dijo: Atento al modo en que resolviera la cuestión precedente, el tratamiento de las presentes deviene abstracto. Tal es mi voto.

El **Dr. ALFREDO ELOSÚ LARUMBE**, dijo: habiendo sido definida por mayoría la improcedencia formal del recurso, comparto lo



manifestado por la señora Vocal del primer voto a esta segunda y tercera cuestión. Mi voto.

El **Dr. EVALDO D. MOYA**, dijo: sin nada que dirimir en este punto, comparto lo manifestado por el señor Vocal del primer voto a esta segunda y tercera cuestión. Mi voto.

A la **cuarta cuestión**, la **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI**, dijo: sin costas en la instancia por la naturaleza de la cuestión debatida y por estimarse que el recurrente presuponía razones plausibles para el acudimiento a esta Sala (art. 268, 2do. Párrafo in fine del C.P.P.N.).

El **Dr. ALFREDO ELOSÚ LARUMBE**, dijo: Adhiero al voto de la señora Vocal preopinante, por compartir la respuesta que da a esta cuarta cuestión. Así voto.

El **Dr. EVALDO D. MOYA**, dijo: comparto los fundamentos y la solución a la que arriba la señora Vocal que sufragara en primer término. Mi voto.

De lo que surge del presente Acuerdo,

**SE RESUELVE**, por mayoría: **I.- DECLARAR INADMISIBLE** la impugnación extraordinaria deducida por el Dr. Ricardo J. Mendaña, en representación del imputado **F. A. G.**, por no verificarse los requisitos para su procedencia (art. 227, 248 inc. 2°, a "contrario sensu" y ctes. del C.P.P.N., art. 14 L. 48 y art. 3° inc. "a") Ac. 04/07 de la C.S.J.N.. **II.- SIN COSTAS** (art. 268, segundo párrafo, in fine, ídem). **III.- Notifíquese**, regístrese y oportunamente remítanse las actuaciones a origen.





Con lo que finalizó el acto, firmando los señores Magistrados, previa lectura y ratificación por ante el Actuario, que certifica.

Dr. EVALDO D. MOYA - Presidente. Dr. ALFREDO ELOSU LARUMBE - Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI